

República de Colombia



Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN “B”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Radicación No : 250002315000-2001-00479-02
Demandante : GUSTAVO MOYA ÁNGEL Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: : Apertura de Incidente de Desacato

Magistrada Sustanciadora:
Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

INCIDENTE DE DESACATO Nro. 136 ORDEN 4.18
PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

A U T O

I. ANTECEDENTES:

1.1. El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera mediante sentencia de 28 de marzo de 2014, dispuso:

«4.18. ORDÉNASE al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá que en el término perentorio e improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la aprobación y declaración de la modificación y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, modifiquen y actualicen los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT y Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT ajustándolos con los contenidos del mismo.

*Adicionalmente, **ORDÉNASE** al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá, que en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y de acuerdo con los términos que el ordenamiento jurídico ha establecido, incluyan en los mismos las variables ambientales, de cambio climático y la gestión de riesgos asociados a éstos.*

*Finalmente, **ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR asesorar al Distrito Capital y a los demás entes territoriales aferentes al Río Bogotá: i) en el actual proceso de modificación de los POTs, PBOT y EOT y ii) en su articulación con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá – POMCA una vez modificado éste de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.8.»*

1.2. Se procederá a la apertura a trámite de desacato a los alcaldes de los períodos 2014 a 2021, atendiendo al vencimiento del plazo concedido por el Consejo de Estado sin que los alcaldes que han representado al municipio y distrito capital de Bogotá hayan dado cumplimiento a la referida orden, conforme a la cual se requiere el ajuste, **la actualización y modificación de los instrumentos de planeamiento territorial de los municipios de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y del Distrito Capital** (POT, POB, EOT) de manera articulada con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá -POMCA y con la incorporación de las determinantes ambientales y los componentes de cambio climático y la gestión de riesgos **y con visión regional atendiendo a las necesidades de equipamientos y servicios públicos del territorio de la SABANA DE BOGOTÁ conformada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y los 46 MUNICIPIOS QUE SE ASIENTAN SOBRE LA CUENCA DEL RÍO BOGOTÁ.**

1.2.1. Por consiguiente, teniendo en cuenta que hasta la fecha ha transcurrido el término concedido en la sentencia y que mediante la Resolución 957 de 22 de abril de 2019 se aprobó el ajuste y actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá -POMCA¹-, resulta necesario dar apertura a Incidente de Desacato

¹ Resolución expedida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAUVIO -CORPOGUAUVIO- y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA -CORPORINOQUIA.

en contra de los alcaldes de los municipios aferentes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá y del Distrito Capital.

1.3. Para efectos del procedimiento a seguir en este incidente, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de estas actuaciones.

1.3.1. En ese orden, **se dará aplicación a los artículos 129 inciso 3° en concordancia con el numeral 4° del artículo 209 del Código General del Proceso, bajo la remisión normativa del inciso 2° del artículo 41 de la Ley 472 de 1998** que preceptúa la necesidad de este trámite cuando el juez establezca el incumplimiento a las órdenes de la sentencia.

1.4. Con respecto a las medidas coercitivas para dar cumplimiento a la sentencia proferida en un proceso por Acción Popular, la Ley 472 de 1998 prevé:

«ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.»

1.5 Aunado a lo dicho, para garantizar el Debido Proceso que implica el derecho de contradicción, a ser oído y a aportar pruebas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,*

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el presidente de las República con la firma de todos sus ministros y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", se procederá a notificar el presente proveído a las partes incidentadas para que en el término de tres (3) días procedan a pronunciarse de manera pormenorizada sobre el cumplimiento de la referida orden y, en ese sentido, aporten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con el artículo 129 ibídem.

1.6 Por último, se hace necesario vincular a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** entidad a la cual le corresponde hacer el proceso concertación ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, a través de su Director General dé respuesta con relación a las actuaciones que respecto del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** ha desarrollado y el término en el que las ha cumplido. Así también, vincular como sujetos incidentados a los **directores generales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** de los **períodos 2014 a 2021** para que también respondan en el término señalado sobre el presente asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B", EN SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **APÉRTURASE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** por conducto de su representante legal o por quien haga sus veces y **VINCÚLANSE como sujetos incidentados a los alcaldes de ese ente territorial para los períodos 2014 a 2021** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para los efectos del apersonamiento y notificación a los alcaldes que representaron al Distrito Capital en los **períodos anteriores a 1º de enero de 2020, REQUIÉRASE a la actual alcaldesa** para que en el término de un (1) día a partir de la notificación de este auto, **REMITA** con destino a este incidente el **NOMBRE y EL CORREO ELECTRÓNICO Y LAS DIRECCIONES** donde pueden ser notificados los alcaldes de los períodos 2014 a diciembre de 2019. Cumplida la anterior orden, el tribunal procederá a realizar la notificación a los correspondientes ex burgomaestres mediante mensaje de datos a sus correos electrónicos tal y como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los cuales deberán adjuntar con los memoriales de respuesta, copia de los actos de elección y de posesión que acredite la calidad en que concurren a este proceso.
- SEGUNDO:** **VÍNCULASE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**, entidad a la cual le corresponde hacer el proceso de concertación ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial para que a través de su Director General dé respuesta con relación a las actuaciones que respecto

del Distrito Capital de Bogotá ha desarrollado y el término en el que las ha cumplido. **VÍNCULASE** como sujetos incidentados a los **directores generales de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-** de los periodos **2014 a 2021**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para los efectos, **NOTIFÍQUESE** a los Directores Generales de los periodos anteriores 2012-2015 y 2016-2019, doctores **ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCON** y **NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ** a los correos electrónicos alfredignacioballesteros@yahoo.com y nestorguillermofranco@gmail.com, respectivamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESELES** y **CÓRRASELES TRASLADO** del presente trámite incidental por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Magistrada